

Derecho del trabajo, el fondo de garantía salarial 2, Fernando Suárez, día de grabación 20 de diciembre de 1979, día de emisión 16 de enero de 1980. El fondo de garantía salarial tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dependiendo administrativamente del Ministerio de Trabajo. El derogado artículo 31 de la Ley de Relaciones...

Siguiente. Siguiente. Siguiente. Siguiente.

Nacional y comisiones provinciales en el ámbito provincial y un órgano de colaboración en la gestión que era el Instituto Nacional de Previsión. Tanto en el Consejo Rector como en la Comisión Central o en las comisiones provinciales existían representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las organizaciones sindicales de empresarios. Concretamente en el Consejo Rector había siete representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y otros siete representantes de las organizaciones de empresarios. La reforma que introdujo en el Fondo de Garantía Salarial, el Real Decreto Ley de 16 de noviembre de 1978, que derogó el artículo 31 de la Ley de Relaciones Laborales, no afectó en principio a la estructura y composición de sus órganos gestores. Es curioso, sin embargo, que dichos órganos

gestores que a la vista del articulado del Real Decreto-Ley permanecían inalterados, eran aludidos en su preámbulo con la siguiente frase. La reforma del Fondo de Garantía Salarial se completa con la conveniente presencia de trabajadores y empresarios en el Consejo Rector, en la Comisión Central y en las comisiones provinciales, en la misma proporción que los representantes de la Administración. Esta modificación se hace a través del Real Decreto por el que se modifica el de 4 de marzo de 1977 que constituyó y reguló el Fondo de Garantía Salarial. Tiene evidentemente muy poco sentido que se anuncie como reforma en un decreto-ley una medida que consiste en dejar las cosas como están. Pero es insólito. Quedan...

Además, se haga después todo lo contrario de lo que se anuncia. Como se ve, desde el punto de vista formal, la operación era la siguiente. Derogado el artículo 31 de la Ley de Relaciones Laborales y no establecida en el articulado del nuevo Real Decreto-Ley ninguna directriz sobre la composición de los órganos gestores del fondo, el Gobierno quedaba con las manos libres para modificar como quisiera el anterior decreto de 4 de marzo de 1977. Estaba, eso sí, la citada frase del preámbulo que implicaba un compromiso político, aunque jurídicamente no significase nada. Pero cuando se desarrolla el Real Decreto-Ley, por Real Decreto de 14 de agosto de 1979, se hace desaparecer cualquier representación sindical o empresarial, insertando, eso sí, en su preámbulo

La promesa de que en el futuro, una vez aprobado el Estatuto del Trabajador previsto en la Constitución Española, se arbitren fórmulas de participación de los sindicatos, de las organizaciones empresariales, así como de los departamentos ministeriales más directamente interesados en la gestión del fondo. La orden de 22 de septiembre de 1979, que ha publicado el Boletín Oficial del 16 de octubre, vuelve a referirse al Estatuto de los Trabajadores para decir en su artículo tercero que hasta que dicho estatuto no entre en vigor, los sindicatos y las asociaciones empresariales colaborarán con el Consejo Rector del Fondo en el cumplimiento de sus fines. Pero no precisa en absoluto en qué consiste tal colaboración y cómo se estructura. Siendo lo único cierto que sindicatos y patronales han sido excluidos de los órganos rectores y de gestión del Fondo de Garantía Salarial.

Existe, pues, un Consejo Rector presidido por el Subsecretario del Trabajo e integrado por los Directores Generales de Trabajo, de Empleo y Promoción Social y de Jurisdicción del Trabajo. Actúa como secretario con voz y voto el Secretario General del Fondo y a ese Consejo Rector le corresponde elaborar los criterios de actuación, aprobar la memoria, estudiar la situación económica del fondo y presentar trimestralmente a las Cortes, a través del Gobierno, un informe sobre la situación del fondo. La Secretaría General es el verdadero órgano directivo y de gestión de carácter permanente. El Secretario General ostenta la representación jurídica del fondo y la jefatura de todos los servicios. Y es él... El que procura el más rápido y completo reembolso al fondo de las sumas satisfechas o anticipadas. El que ejerce y desarrolla las funciones directivas, administrativas y de gestión no reservadas al Consejo Rector. Resuelve los recursos de alzada presentados contra las resoluciones dictadas por las comisiones provinciales.

ejecuta las decisiones del Consejo Rector, adopta cuantas decisiones se estimen necesarias para la buena marcha del Fondo, etc. La reducción de competencias del Consejo Rector, la supresión de la Comisión Central y la renuncia a toda colaboración de la entidad gestora de la Seguridad Social, distinta de la pura recaudación, es lo que ha obligado a configurar a la Secretaría General como un órgano fuerte,

poderoso, que acumula muchas funciones y competencias y que tiene, por lo tanto, un amplio soporte administrativo. Por lo que se refiere al procedimiento, desde el momento de su puesta en marcha ha existido la preocupación por lograr una coordinación entre la flexibilidad que exige la propia finalidad del Fondo, y las garantías mínimas que son necesarias en toda administración de recursos económicos. Sin perjuicio de que la Dirección General de Empleo y Promoción Social y los delegados de trabajo deben ser los que se han presentado en la reunión.

deben comunicar al fondo los expedientes de regulación de empleo que se presenten y cuya resolución previsiblemente pueda afectar al mismo, a tenor del artículo 6º del decreto de 14 de agosto del 79, las peticiones de los trabajadores de sus remuneraciones pendientes de pago o de las indemnizaciones que debe abonar el fondo, deben dirigirse a la Comisión Provincial Territorial competente acompañando la siguiente documentación. a. Título ejecutivo en el que conste la existencia de la deuda a favor de los trabajadores. b. Testimonio de la resolución judicial que declaró la insolvencia, suspensión de pagos o quiebra y certificación de estar incluido el solicitante en la lista de acreedores con un crédito igual o superior a la cantidad solicitada al fondo que tenga su causa en los mismos hechos en que se fundamenta la petición.

En su caso, C, certificación de estar inscrita la empresa en la seguridad social y tener afiliado y en alta al trabajador solicitante. D, declaración jurada de no haber percibido de la empresa responsable la cantidad adecuada, dice el Real Decreto. Pero hay que entender que lo que quiere decir es adeudada, que es lo que decía el antecedente de este precepto. Es decir, el derogado artículo 14 del Real Decreto 317 de 4 de marzo. Esa declaración jurada de no haber percibido de la empresa responsable la cantidad adeudada debe estar firmada siempre por el trabajador y por el empresario cuando fuese posible. La Comisión Provincial debe notificar su resolución a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitiendo dentro del mismo plazo una copia de la resolución. La Comisión Provincial debe notificar su resolución a la Secretaría General para su conocimiento.

2. Las resoluciones de las comisiones provinciales son recurribles en alzada ante la Secretaría General en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación en forma a los interesados. 3. La resolución de la Secretaría General que pone fin a la vía administrativa deberá adoptarse en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que el escrito hubiera tenido entrada en la misma. 4. Es curioso hacer notar que en las normas derogadas era preceptivo dar traslado a la empresa responsable para que formulase sus alegaciones, en el plazo de 5 días hábiles. A partir de la nueva modificación, la Comisión Provincial no remite a la empresa el expediente.

para que formule alegaciones, sino que simplemente lo remite a la Secretaría General cuando ya ha adoptado su resolución. Las resoluciones de la Secretaría General podrán ser objeto de recurso contencioso administrativo y en todo lo no establecido en la normativa específica del fondo es de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, como expresamente decía el Real Decreto de 4 de marzo del 77, que en este punto debe entenderse vigente. Gracias.

Gracias.